



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 25/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00088	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO - BENAVIDES vs LUIS ALBERTO MERA	Auto ordena oficial a la Inspeccion Segunda de Transito de Pasto	24/08/2023
5200141 89002 2021 00236	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y vs CORTEZ GRIJALBA-CARMEN ROSA	Auto que ordena notificar en debida forma y niega terminacion del proceso	24/08/2023
5200141 89002 2021 00253	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JESÚS ERLINDO OTERO ASCUNTAR	Auto ordena emplazamiento y admite cesion del credito	24/08/2023
5200141 89002 2021 00327	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ELIZABETH IBARRA ORTEGA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	24/08/2023
5200141 89002 2022 00048	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ESTACIO GOMEZ vs ANA ISABEL VIDAL BASTIDAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	24/08/2023
5200141 89002 2022 00485	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE SERVICIO LOGISTICO COLOMBIA S.A.S vs SUMIGRAF S.A.S.	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y niega terminacion del proceso por transaccion	24/08/2023
5200141 89002 2022 00563	Ejecutivo Singular	ALVARO BURBANO MURIEL vs GLORIA - MORALES GARCIA	Auto ordena emplazamiento	24/08/2023
5200141 89002 2022 00574	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE vs BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	24/08/2023
5200141 89002 2022 00584	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE PH vs BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	24/08/2023
5200141 89002 2023 00011	Ejecutivo Singular	PAULA - PARRA MARTINEZ vs NATHALIE DEL CARMEN MURILLO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	24/08/2023
5200141 89002 2023 00068	Ejecutivo Singular	EVER JESUS ORDOÑEZ vs MARCO AURELIO PAPAMIJA JIMENEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	24/08/2023
5200141 89002 2023 00203	Ejecutivo Singular	FRANCO ROBER - MONTERO MARTINEZ vs DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por pago de la obligacion	24/08/2023
5200141 89002 2023 00352	Ejecutivo Singular	JD SECURITY DE NARIÑO SAS vs EDIFICIO D PORTO LAS MARGARITAS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	24/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2023 00354	Verbal Sumario	FABIAN ESTEBAN SUAREZ BURBANO vs PYG CONSTRUCTORA SAS	Auto inadmite demanda	24/08/2023
5200141 89002 2023 00355	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs CARLOS ALBERTO TORRES MONTERO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	24/08/2023
5200141 89002 2023 00357	Ejecutivo Singular	LUIS ARTURO MORA MELO vs NELCY YACKELINE MANCHABAJJOY ACOSTA	Auto inadmite demanda	24/08/2023
5200141 89002 2023 00358	Ejecutivo Singular	AURA ALICIA - SOLARTE vs FABIOLA DEL SOCORRO ROSERO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	24/08/2023
5200141 89002 2023 00359	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs CARLOS ALBERTO TORRES MONTERO	Auto ordena archivo	24/08/2023
5200141 89002 2023 00360	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs IRMA LUCIA CHAUCANECES	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	24/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el señor SEGUNDO HERIBERTO CUMBAL, solicita la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas DAZ157.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00088-00
Demandante:	Juan Fernando Benavides de la Cruz
Demandado:	Luis Alberto Mera

ORDENA OFICIAR A LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRÁNSITO DE PASTO

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se tiene que mediante auto de 23 de junio de 2021, se admitió el desistimiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado LUÍS ALBERTO MERA, sobre el vehículo automotor tipo automóvil, de placas DAZ-157, a la parte demandante.

La diligencia para materializar la precitada cautela, se llevó a cabo el 13 de abril de 2021 por la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, momento en que debió cancelarse la orden de inmovilización del precitado rodante, y que fuere emanada por este despacho.

Así las cosas, siendo procedente la petición del señor SEGUNDO HERIBERTO CUMBAL, se oficiará a la Inspección Segunda de Tránsito de Pasto, para que proceda a cancelar la orden de inmovilización del automotor tipo automóvil, de Placas: DAZ-157, Marca: RENAULT, Línea: STEPWAY, Color: GRIS, porque la medida cautelar se encuentra levantada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SOLICITAR a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, que proceda a ordenar el levantamiento de la orden de

inmovilización del vehículo automotor Tipo: AUTOMÓVIL, Placas: DAZ-157, Marca: RENAULT, Línea: STEPWAY, Color: GRIS, porque la medida cautelar se encuentra levantada.

Ofíciase dándose a conocer lo aquí dispuesto, para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 793167268602e83be4c8b603944250769c473ecf16d45f8175af81f8c8809166

Documento generado en 24/08/2023 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 22 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que se han llegado las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada. Por otro lado, las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00236-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos "COFIJURÍDICO"
Demandado:	Carmen Rosa Cortés Grijalba

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada CARMEN ROSA CORTÉS GRIJALBA, en la dirección física conocida al interior del proceso.

Frente a la comunicación remitida, es necesario remitirse al numeral 3 del artículo 291 dice:

"3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días..."

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...(Destaca el Juzgado)

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en la comunicación remitida no se ajusta al precepto legal en cita, ni se allega copia

cotejada y sellada de la comunicación remitida por parte de la empresa de correo; en consecuencia, no es posible tenerla en cuenta y abrir paso a la notificación por aviso, la cual entre otras cosas no se ha llevado a cabo por la parte interesada.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago, a la demandada CARMEN ROSA CORTÉS GRIJALBA, no se ha realizado en debida forma, por lo tanto con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dichas notificaciones, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso.

Por otra parte, la abogada NHORA PATRICIA PEREZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Sin embargo, la misma no podrá ser resuelta favorablemente, porque, conforme a la voluntad de las partes, se solicita la entrega de títulos por la suma de \$ 11.700.000 a favor de la parte ejecutante, sin embargo, verificado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se encuentran constituidos depósitos judiciales tan solo por la suma \$ 8.279.748.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

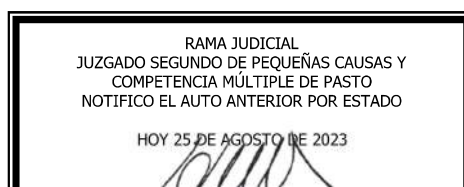
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada CARMEN ROSA CORTÉS GRIJALBA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso, atendiendo las observaciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a965fbfb30add5eb075fc196c5959d7668555fb120ea8c38a4bcd0d047f8383**

Documento generado en 24/08/2023 05:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 22 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado, el emplazamiento de la demandada CATHERIN PATRICIA HERNÁNDEZ IPAZ y finalmente aporta cesión del crédito a favor de BANINCA. El demandado Jesús Erlinto Otero Ascuntar, se encuentra notificado por aviso. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00253-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Jesús Erlinto Otero Ascuntar y Catherin Patricia Hernández Ipaz

ORDENA EMPLAZAMIENTO Y ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

a. Emplazamiento

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada CATHERIN PATRICIA HERNÁNDEZ IPAZ, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVIOS” regresa la notificación por aviso remitida por parte de Mundo Mujer, con las anotaciones “TRASLADO”

Adicionalmente manifiesta bajo gravedad de juramento, que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el demandado.

Así las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el demandado, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la ejecutada CATHERIN PATRICIA HERNÁNDEZ IPAZ, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

b. Cesión del Crédito

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en*

documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Así mismo el artículo 1969 señala: *"se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos del crédito, objeto del presente asunto a BANINCA S.A.S.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse a los demandados JESÚS ERLINTO OTERO ASCUNTAR y CATHERIN PATRICIA HERNÁNDEZ IPAZ, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario, por lo tanto en vista de que la demandada CATHERIN PATRICIA HERNÁNDEZ IPAZ aún no se encuentran notificados de la orden coercitiva, se le hará conocer tanto el mandamiento de pago como esta providencia. Al demandado JESÚS ERLINTO OTERO ASCUNTAR , se le notificará por estados.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada CATHERIN PATRICIA HERNÁNDEZ IPAZ, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado CATHERIN PATRICIA HERNÁNDEZ IPAZ.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso las diligencias fallidas tendientes a la notificación por aviso de la señora CATHERIN PATRICIA HERNÁNDEZ IPAZ.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

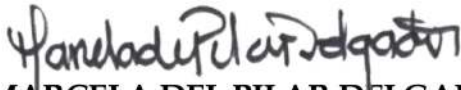
TERCERO: ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO MUNDO MUJER en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso y admitida de antemano por el demandado en el pagaré base de recaudo

CUARTO: NOTIFICAR a la señora CATHERIN PATRICIA HERNÁNDEZ IPAZ, la cesión del crédito efectuada entre BANCO MUNDO MUJER (Cedente) y BANINCA S.A.S. (Cesionaria), conjuntamente con el mandamiento de pago.

Al demandado, encontrándose notificado por aviso de la orden coercitiva, se le notificará por estados.

QUINTO: REQUERIR a BANINCA S.A.S. para que informe quien asumirá su representación judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3d1582330cba3dd282e8679c307e036b9ddfbe75877ee9bce355bbe7f19033**

Documento generado en 24/08/2023 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 22 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00327-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Elizabeth Ibarra Ortega

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada ELIZABETH IBARRA ORTEGA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de compra venta) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora ELIZABETH IBARRA ORTEGA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada ELIZABETH IBARRA ORTEGA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbcef51fae2a5bbaec16f29aa4b8d8d738582b7278cfe46d968e16b6f686987**

Documento generado en 24/08/2023 05:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00048-00
Demandante:	Juan Carlos Estacio Gómez
Demandado:	Ana Isabel Vidal Bastidas

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada ANA ISABEL VIDAL BASTIDAS, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago por aviso, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (2 letras de cambio), contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

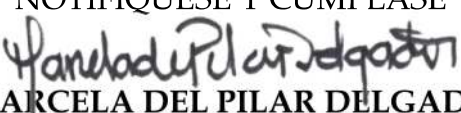
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por JUAN CARLOS ESTACIO GÓMEZ, en contra de ANA ISABEL VIDAL BASTIDAS, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada ANA ISABEL VIDAL BASTIDAS, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827abdee37a723a9723e0e57350953cbf3377a05e355588b0a423d3b7ff9bb87**

Documento generado en 24/08/2023 05:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 22 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que las partes han solicitado la terminación del proceso por transacción. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución. La parte demandada se encuentra notificada por correo electrónico.

Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00485-00
Demandante:	Compañía de Servicio Logístico Colombia S.A.S.
Demandado:	Sumigraf S.A.S.

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y NIEGA
TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada SUMIGRAF S.A.S., se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (factura cambiaria de compra - venta) contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, las representantes legales de las partes demandante y demandada en este asunto, conjuntamente con el apoderado ejecutante, solicitan la terminación del proceso con fundamento en una transacción.

A la lectura del contrato contentivo del acuerdo, se advierte que para el pago de la suma transada, las partes solicitan la entrega de los dineros constituidos en títulos judiciales por cuenta de este asunto; sin embargo, consultado el portal web

transaccional, se advierte que no existe deposito alguno del que se pueda disponer para el efecto.

En esa medida, será del caso despachar desfavorablemente lo pedido

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la COMPAÑÍA DE SERVICIO LOGÍSTICO COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de SUMIGRAF S.A.S., para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

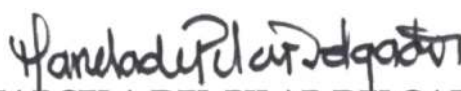
SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada SUMIGRAF S.A.S., al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de terminación del presente asunto por transacción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3403985e77e3c58e82410304a382c8077449b414e4abcd4bbf615bc1005c8be9**

Documento generado en 24/08/2023 05:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 22 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el emplazamiento de la demandada GLORIA EDILMA MORALES GARCÍA.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00563-00
Demandante:	Álvaro Francisco Burbano Muriel
Demandado:	Gloria Edilma Morales García

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada GLORIA EDILMA MORALES GARCÍA, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72” regresa la comunicación para efectos de notificación personal, con la anotación “Casa deshabitada de 2 pisos color blanca”.

Adicionalmente manifiesta bajo gravedad de juramento, que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el demandado.

Así las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el demandado, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la ejecutada GLORIA EDILMA MORALES GARCÍA, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada GLORIA EDILMA MORALES GARCÍA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado GLORIA EDILMA MORALES GARCÍA

SEGUNDO. - AGREGAR al proceso las diligencias fallidas tendientes a la notificación personal del señor GLORIA EDILMA MORALES GARCÍA

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 395be5de17f06bbbf401a487688189f2fe00478464565461e9ba2ee659b8064

Documento generado en 24/08/2023 05:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00574-00
Demandante:	Conjunto Residencial Oasis del Este P.H
Demandado:	Banco Davivienda S.A. y Henry Alexander Guerrero Meneses

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada MARIA CLARA SALAZAR MONTENEGRO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, en conjunto con la representante legal para asuntos judiciales de Banco Davivienda S.A.; mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo la partida 520014189002-2022-00574-00, propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL

OASIS DEL ESTE P.H, a través de apoderada judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. y HENRY ALEXANDER GUERRERO MENESES, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-271920 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, medida que fue decretada mediante auto calendado 11 de noviembre de 2022 y comunicada con Oficio JSPC No. 1829-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022.

Líbrese atento oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana Oficina 507, a la ejecutoria de esta providencia; para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada BANCO DAVIVIENDA, a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

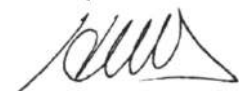
Código de verificación: **efc1ce354d4cdd39caa3327e75aa87ebb1bf11b1d9b38d79911af0e7864e9a2b**

Documento generado en 24/08/2023 05:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00584-00
Demandante:	Conjunto Residencial Oasis del Este P.H
Demandado:	Banco Davivienda S.A. y Diana Milena Bravo Viveros

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada MARIA CLARA SALAZAR MONTENEGRO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, en conjunto con la representante legal para asuntos judiciales de Banco Davivienda S.A.; mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo la partida No. 520014189002-2022-00574-00, propuesto por el CONJUNTO

RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H, a través de apoderada judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. y DIANA MILENA BRAVO VIVEROS, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-271928 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pasto, medida que fue decretada mediante auto calendado 21 de noviembre de 2022 y comunicada con Oficio JSPC No. 1902-2022, de fecha 24 de noviembre de 2022.

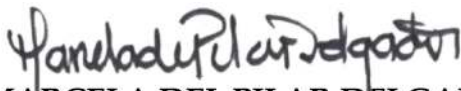
Líbrese atento oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana Oficina 507, a la ejecutoria de esta providencia; para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada BANCO DAVIVIENDA, a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fae3cc82c4dc4d5045b958063c282b0cedb93b199a212f2ee2c828a6b176734**

Documento generado en 24/08/2023 05:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 23 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada NATHALLIE DEL CARMEN MURILLO POSSO, en función de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00011-00
Demandante:	Paula Julyeth Parra Martínez
Demandado:	Nathallie del Carmen Murillo Posso

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada NATHALLIE DEL CARMEN MURILLO POSSO, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora PAULA JULYETH PARRA MARTÍNEZ, en contra de la señora NATHALLIE DEL CARMEN MURILLO POSSO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada NATHALLIE DEL CARMEN MURILLO POSSO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 440ddd8915ab46febff23da7c62f6a198d19b4da298df49409a6241ff5400961

Documento generado en 24/08/2023 05:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 22 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00068-00
Demandante:	Éver Jesús Ordóñez
Demandado:	Marco Aurelio Papamija Jiménez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada MARCO AURELIO PAPAMIJA JIMÉNEZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no formulará excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor ÉVER JESÚS ORDÓÑEZ, en contra de MARCO AURELIO PAPAMIJA JIMÉNEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado MARCO AURELIO PAPAMIJA JIMÉNEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c609ec0dc787552af183abcb3d4e8d55ded9eff4a962bb1f538e8c0842c720**

Documento generado en 24/08/2023 05:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 22 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante y demandada han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que orden seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00203-00
Demandante:	Asociación Asprointeg (representada legalmente por Franco Rober Montero Martínez)
Demandado:	Daniel Ricardo Rodríguez y Ayda Teresa Rodríguez

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El doctor CARLOS ANDRES JOJOA CAIPE, en su calidad de Apoderado de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, conjuntamente con los señores DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ Y AYDA TERESA RODRÍGUEZ, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto; en consecuencia solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo la entrega de títulos como lo solicita la parte ejecutada y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2023-00203-00, propuesto por la ASOCIACIÓN ASPROINTEG (representada legalmente por Franco Rober Montero Martínez), a través de apoderado judicial, en contra de los señores DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ Y AYDA TERESA RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de los señores DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ Y AYDA TERESA RODRÍGUEZ, en las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO BBWA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, CITY BANK, SANTANDER, PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA.

Por secretaría líbrese atento oficio a los gerentes de las citadas entidades dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba el señor DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ, como empleado de la empresa ESTETICA DENTAL Y DISEÑO

Por secretaría líbrese atento oficio al señor TESORERO Y/O PAGADOR de la empresa ESTETICA DENTAL Y DISEÑO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ, los títulos constituidos por cuenta de este asunto y que se encontraran pendientes de pago.

POR SECRETARÍA, genérese la orden de pago correspondiente.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana Oficina 507, a la ejecutoria de esta providencia; para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada BANCO DAVIVIENDA, a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho directamente.

SÉPTIMO. -Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4220cab624b4b85395ae9394daf6cc0468c0d3db82444806903ab146461b1fd**

Documento generado en 24/08/2023 05:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00352-00
Demandante:	J.D. Security de Nariño S.A.S.
Demandado:	Edificio D'Porto Las Margaritas

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por la apoderada judicial de J.D. SECURITY DE NARIÑO S.A.S., en contra del EDIFICIO D'PORTO LAS MARGARITAS, previas las siguientes.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, el artículo 621 y 774 del C. Co y demás normas concordantes.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del EDIFICIO D'PORTO LAS MARGARITAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a J.D. SECURITY DE NARIÑO S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.400.000 por prestación del servicio del mes de septiembre de 2022
- b. \$ 1.000.000 por prestación del servicio del mes de noviembre de 2022
- c. \$ 1.000.000 por prestación del servicio del mes de diciembre de 2022
- d. \$ 4.640.000 por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de prestación de servicios.

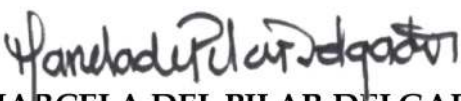
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al ejecutado EDIFICIO D'PORTO LAS MARGARITAS a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MÓNICA PATRICIA ROSERO LEÓN, portadora de la T. P. No. 144.351 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b32079a763147384f4f760b4acd8312a09aba3d89b752fce142e4b81fdd989**

Documento generado en 24/08/2023 05:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00354-00
Demandante:	Fabián Esteban Suarez Burbano
Demandado:	PYG Constructora S.A.S.

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

El juzgado encuentra que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, cabida, linderos actuales, matrícula inmobiliaria, entre otros, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante.

2. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

El Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía, en tanto que no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en caso de solicitarse medidas cautelares.

En conclusión, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JORGE ARMANDO ENRÍQUEZ FLOREZ, portador de la T. P. No. 383.003 del C. S. de la J.,

para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59a788638146cacbefb6c5b529d9138f756b95b96204d9c039eb9d7bc507c01**

Documento generado en 24/08/2023 05:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00355-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Carlos Alberto Torres Montero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el apoderado judicial DAVIVIENDA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO TORRES MONTERO, previas las siguientes.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CARLOS ALBERTO TORRES MONTERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Leasing Financiero No. 001-03-0001011531

- a. \$ 6.649.916 por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023, más los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- b. \$ 6.649.916 por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023, más los intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. \$ 6.649.916 por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2023, más los intereses moratorios desde el 29 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- d. \$ 6.611.683 por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023, más los intereses moratorios desde el 29 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- e. \$ 6.611.683 por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2023, más los intereses moratorios desde el 29 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- f. \$ 6.611.683 por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2023, más los intereses moratorios desde el 29 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- g. El valor de los cánones de arrendamiento que se lleguen a causar desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento, así como los intereses causados en caso de mora.

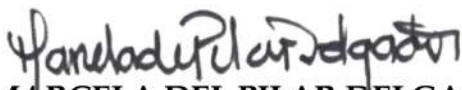
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al ejecutado CARLOS ALBERTO TORRES MONTERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho NIDIA DELGADO ERAZO, portadora de la T. P. No. 48.574 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c578df756ee7545288c8863fa257eb60fa79ddde143bfdb26f349e34ea2938**

Documento generado en 24/08/2023 05:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de agosto de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00357-00
Demandante:	Luís Arturo Mora Melo
Demandado:	Nelcy Yackeline Manchabajoy Acosta

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor LUÍS ARTURO MORA MELO actuando a través de apoderado judicial, en contra de NELCY YACKELINE MANCHABAJOY ACOSTA, con fundamento en un contrato de compraventa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener, entre otros, el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de compraventa celebrado entre las partes; además del cobro de intereses de mora.

Visto lo anterior, se tiene que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que existe incompatibilidad en el cobro de la cláusula penal o moratoria e intereses moratorios, porque la finalidad de ambos es idéntica, en tanto que los dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento¹.

Descendiendo al sublite, se advierte entonces una indebida acumulación de pretensiones, porque la parte actora persigue el cobro de intereses moratorios y clausula penal al mismo tiempo, lo cual contraviene el artículo 88 C. G. del P y el requisito establecido en el artículo 82 numeral 4 del estatuto reglado.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL, Radicación: (3814) 41298-31-03-002-2006-00090-01, Magistrada sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.

En conclusión, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto habitual, para efectos de su subsanación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

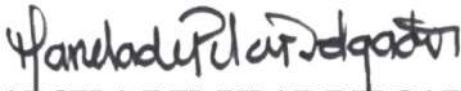
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS ANDRÉS ARTEAGA LÓPEZ, portador de la T. P. No. 123.912 C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2408f7af6e61dc5cb8b19e5513245ec6e55f8fd16182a1118e8161937defd**

Documento generado en 24/08/2023 05:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00358-00
Demandante:	Aura Alicia solarte R.
Demandado:	Álvaro Luís Lagos y Fabiola del Socorro Rosero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ÁLVARO LUÍS LAGOS y FABIOLA DEL SOCORRO ROSERO, para que, en el

término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante AURA ALICIA SOLARTE R., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 10 de enero de 2021 conforme a la literalidad del título, hasta el 10 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2021 conforme a la literalidad del título, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

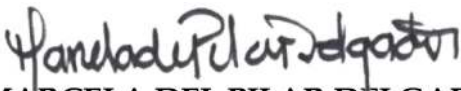
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados ÁLVARO LUÍS LAGOS Y FABIOLA DEL SOCORRO ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho RUBY ELENA GARCÍA RAMÍREZ portadora de la T. P. No. 179.589 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante AURA ALICIA SOLARTE R. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565e5e688feb6d6f1b687277f52628e0667204d1ffab5321794d7afc29341695**

Documento generado en 24/08/2023 05:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto remitido por oficina judicial, la cual al parecer realizó un doble reparto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00359-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Carlos Alberto Torres Montero

ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO TORRES MONTERO, con fundamento en un contrato de leasing, previas las siguientes:

COSNDIERACIONES

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se tiene que de la misma la Oficina Judicial de Pasto, realizo un doble reparto, con número de secuencia 1766, correspondiéndole a esta judicatura mediante actas de 10 y 14 de agosto de 2023, el primero de los asuntos le correspondió el radicado interno 520014189002-2023-00355-00, con auto de 16 de agosto hogaño, el Despacho libro mandamiento de pago respecto del títulos que aquí se reclama y decretó medidas cautelares.

En consecuencia, y ante el doble reparto realizado por la Oficina Judicial, este Despacho procederá al archivo del presente asunto, previa anotación en el libro radicador

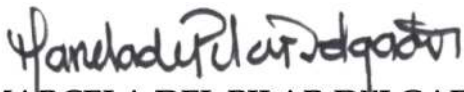
DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ARCHIVAR el presente asunto previa anotación en el libro radicador, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 273cf85fa893cd20a4bb90e7becf6e38c2389a2052ee4bf1645812e4a7c2c58e

Documento generado en 24/08/2023 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00360-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Irma Lucia Chaucanes Betancourth

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el apoderado judicial DAVIVIENDA S.A., en contra de IRMA LUCIA CHAUCANES BETANCOURTH, previas las siguientes.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de IRMA LUCIA CHAUCANES BETANCOURTH, para que en el término de los cinco días siguientes a

la notificación personal de este auto, pague a BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Leasing Financiero No. 005-03-0000004866

- a. \$ 1.007.054 por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2023, más los intereses moratorios desde el 22 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- b. \$ 1.087.863 por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023, más los intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. \$ 1.087.863 por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023, más los intereses moratorios desde el 22 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- d. \$ 1.087.863 por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2023, más los intereses moratorios desde el 22 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- e. \$ 1.081.978 por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023, más los intereses moratorios desde el 22 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- f. \$ 1.081.978 por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2023, más los intereses moratorios desde el 22 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- g. \$ 1.081.978 por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2023, más los intereses moratorios desde el 22 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- h. El valor de los cánones de arrendamiento que se lleguen a causar desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento, así como los intereses causados en caso de mora.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la ejecutada IRMA LUCIA CHAUCANES BETANCOURTH, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho NIDIA DELGADO ERAZO, portadora de la T. P. No. 48.574 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ce0a281f58860b42d835023417f57ef21c0ba57bd373304ada5956fcfdd961**

Documento generado en 24/08/2023 05:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>